



III

LAAKE

CLONAP

LRYCWA GULCEA

35 USARAKUPEAS CAPTIVATED

GYDORHYNCA CULTIVATED

No. 16

A.73274







DON
CARLOS IIII
POR LA GRACIA
DE DIOS,

REY DE CASTILLA

DE LÉON DE ARAGÓN,

DE LAS DOS SICILIAS,

de Jerusalen, de Navarra,

de Granada, de Toledo,

de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los

Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las

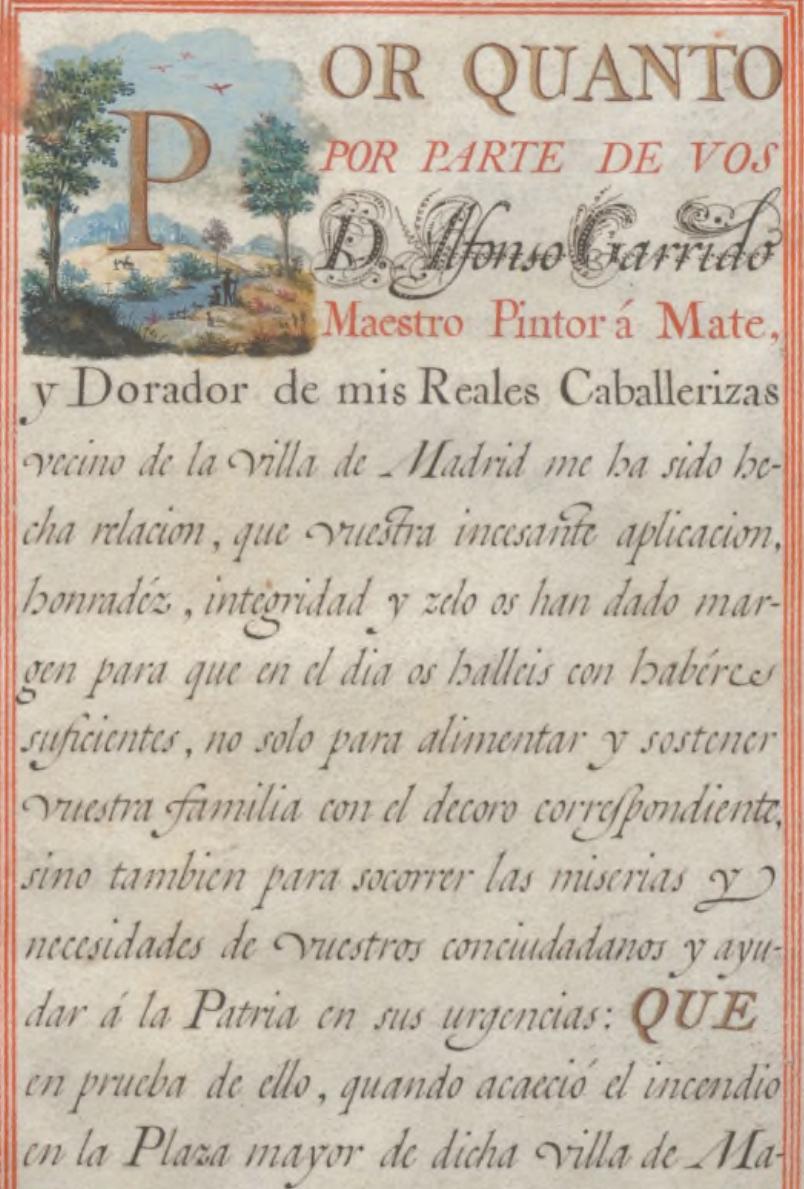
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,

Islas y Tierras firmes del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duq;

de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de

Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;

Señor de Vizcaya y de Molina, &c^a.



-drid, aprontasteis inmediatamente dos mil pe-
sos sencillos para redimir en parte los males
originados en aquella calamidad, cuya accion
fue muy aplaudida por el Gobernador de mi
Consejo por conocer el espiritu de patriotismo
que la dictó: **QUE**, con igual motivo proveis-
tis de dinero á diferentes artesanos, y á una
triste viuda que quedaron en la mas deplo-
rable situacion de resultas del citado incendio:
QUE tambien estabais socorriendo en la ac-
tualidad á varios infelices, asignandole
pensiones para su manutencion, de que resulta-
ba la educacion á unos y alivio á otros: **QUE**
en la angustia padecida en el año de mil setci-
entos ochenta y seis en el Hospital General de
la expresada Villa de Madrid, causada del
mucho numero de enfermos y pocos medios

para su cura, contribuisteis tambien con docecientos setenta y cinco duros movido de vuestro buen deseo y caridad para con los pobres: **QUE** en obsequio al bien publico adelantasteis asimismo en compagnia de Doña Margarita de Eugenio el coste á que ascendio la edificacion de mis Reales Quartellos de Leganes, teniendo igualmente la satisfaccion de haber contribuido al ornato de mi Coronacion por las obras que ejecutasteis en las treinta y quattro Estufas que sirvieron en aquel acto con complacencia mia:

QUE enardecido por la defensa de la Religion, de la Patria y de mi Corona Real habeis presentado veinte hombres de infanteria, vestidos, armados y pagado sus prestos, los quales se hallan en actual servicio desde

el principio de la presente guerra con la nación Francesa, y corrientes sus pagas, que consignais mensualmente en mi Tesorería general:
QUE en el año de mil setecientos setenta y siete exercisteis con unanime aprobacion el empleo de Alcalde de Barrio en la citada villa de Madrid, desempeñando con zelo, actividad y pureza quantas comisiones se pusieron á vuestro cargo, y otras confianzas propias de la recta administracion de justicia; agregandose á esto vuestra limpieza de sangre y honradez, y la de vuestrtos ascendientes, segun todo mas por menor resultava de los fidedignos documentos que acompañasteis; suplicándome, que en su conformidad fuese servido concederos Privilegio de Hidalguia para VOS, vuestrtos hijos y descendientes,

en la forma de estilo, ó como mi merced fuese.

ISTO TODO
de mi Real Orden
EN MI CONSEJO

Visto todo
de la Cámara, acordó que informase,
con justificación, Don Pedro González Cal-
deron, de mi Consejo, Alcalde del Crimen
honorario de mi Audiencia de Extremadura, y
Teniente de Corregidor en la expresada Villa de
Madrid, quien remitió al mismo las diligencias,
que en su Virtud practicó, con su informe; de
todo lo qual aparece comprobado en bastante
*forma quanto **VOS** dicho Don Alfonso*
Garrido me habiais representado, y que sois
natural de la ciudad de Sigüenza, hijo lejíti-

mo de Don Alfonso Garrido, y Doña Ana Fernández, vecinos que fueron de ella; nieto respetivo con la propia legitimidad de Don Benito Garrido, y Doña Catalina Rejos, de la expresada vecindad, y de Don Juan Fernández Valledor y Doña Francisca Alguacil, vecinos de la villa de Renales en aquel partido: **QUE** estás casado con Doña Ana Martín Caballero, nacida en Madrid, é hija legítima de Don Alfonso Martín, y Doña Manuela Matea Jorge, vecinos de dicha villa; nieta por ambas líneas de Don Alfonso Martín, y Doña María Ana Martín Caballero, vecinos de Carranque, y de Don Francisco Jorge y Doña María Salgado, que lo fueron de Madrid: **QUE** así **VOS**, vuestra muger, como los respectivos ascendientes, han sido y sois cristianos viejos,

limpios de mala raza, no penitenciados por el tribunal de la Inquisicion, ni condenados por otro con pena que irroga infamia: **QUE** no han exercido dichos ascendientes oficios viles ni mecanicos, antes si en los pueblos de sus domicilios obtuvieron en sus respectivos tiempos empleos honorificos de Republica y del Real Servicio, tanto en la carrera de las armas, como en la de las letras, habiendo sido entre otros un hermano de vuestro padre Capitan del Regimiento de Infanteria de Milan y su abuelo Regidor perpetuo de la ciudad de Valladolid.



HABIENDOSE
VUELTO A VER,
todo en mi Consejo
de la Cámara, por resolucion

mia á consulta suya de ocho de Abril de este
año, he venido en concederos la gracia que ha-
beis solicitado.

OR TANTO

por la presente de
mi propio motu, cierta ciencia
y poderio real absoluto de que
en ésta parte quiero usar y uso como Rey y Se-
ñor natural, no reconociente superior en lo temporal,
hago y constituyo á **VOS** el expresado
Dⁿ. ALFONSO GARRIDO,
y á vuestros hijos y descendientes
legítimos y naturales por linea recta de Varon
perpetuamente para siempre jamas **NOBLES**
HIJOS-DALGO, para que por tales seaís

y sean habidos, tenidos, juzgados y reputados, y
gocéis y gocen de todos los atributos, honras, gra-
cias, mercedes, exenciones, libertades, preeminen-
cias y prerrogativas, que segun leyes, fueros y
costumbres de éstos mis Reynos y Señorios, go-
zan, pueden y deben gozar los demás hijos-dal-
go de ellos; y podais y puedan traer y poner en
Vuestras escudos, reposteros, casas, capilla^o,
obras y sepulturas, y en las otras partes que qui-
siereis y por bien tubiereis Vuestras Armas,
Timbres, Escudos y Blasones que os tocaren.

Y QUIERO Y
permiso que useis
de ellas, y las traigais y traigan **VOS** y los di-
chos Vuestros hijos, y descendientes legítimos y
naturales, varones y hembras por linea recta

de varon, como hombres Hijos-dalgo que por sus
personas, y propias virtudes y agradables servi-
cios, hechos á sus Reyes y Señores naturales, les
merecieron ganar y adquirieron; y que **VOS** y
ellos, cada uno en su tiempo, perpetuamente, para
siempre jamas, seais y sean libres, frances, esen-
tos y reservados de la paga y contribucion de qual-
quier tributos y repartimientos, pedidos, moneda
foren, martiniega, pechos y servicios ordinarios
y extraordinarios, y derramas reales y concejiles,
y otras imposiciones, levas, quintas, milicias, car-
ruajes, hospedaje de gente de guerra, hueste,
fonsado y fonsadera, ni salir á los alardes ni
á las demás cosas que se reparten y suelen repar-
tir á los hombres llanos y pecheros; ni tampoco po-
dais ni puedan ser compelidos ni apremiados
VOS, ni los dichos vuestros hijos y descendientes

7

-entes á sufrir ninguna carga real, ni personal ni mixta, ó alguno de los oficios y ministerios de que los hombres hijos dalgó notorios de éstos dichos mis Reynos deben ser reservados.



ASIMISMO,
que vos el citado
Don Alfonso Garrido,
y vuestrlos hijos legítimos, nacidos de legítimo matrimonio, y sus descendientes por linea recta de Varón, que fueren y descendieren de ellos perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean presos ni encarcelados por ninguna deuda que proceda de causa civil, ni seais ni sean atormentados en causas criminales, ni castigados pública ni secretamente, sino fuere segun y de la manera que se usa y acostumbra, y ha-

usado y acostumbrado con los hijos-dalgo:

So podais y puedan

VOS y los dichos vuestros hijos y descendientes por linea recta de varon recivir en guardia y custodia Castillos, Fortalezas y Casas fuertes debaxo del pleyto-omenaje, y recibir en vuestras manos los que hicieren otros hijos-dalgo, y hacer todos los otros actos, ceremonias y solemnidades que los demás hijos-dalgo notorios de sangre en posesion y propiedad de éstos mis Reynos pueden y suelen hacer, y que como tales seais tratados y honrados por mis Ministros, Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de éstos mis Reynos, y por los Concejos, así de la Villa de Madrid, como de todas las Ciudades, Villas y lugares, Colegios y Universi-

-dades de ellos, donde **VOS**, y los dichos Vues-
tras hijos y descendientes por linea recta de va-
ron viviereis, vivieren y residieren, á todos los
quales y á cada uno de ellos, mando asimis-
mo os admitan á los oficios de Alcaldes ordina-
rios y de la Hermandad, y mitad de Oficios de
Justicia y Regimiento, que se suelen, acostum-
bran y deben dar en cada un año á los de-
mas hijos-dalgo en cualesquier Ciudades, Vi-
llas y lugares de estos mis reynos y señorios,
y á los demás oficios de Regidores perpetuos,
Veinte y quatros, Alguaciles mayores, y otras
qualesquier dignidades, con las preeminencias,
honras y precedencias de asiento y lugares que
por leyes, cedulas, provisiones reales, fueros, cos-
tumbres y estatutos pertenezcan solamente á los
Hijos-dalgo.

AUNQUE
digan y aleguen
los dichos Concejos, Colegios
y Universidades, que tienen or-
denanzas confirmadas, usadas y guardadas, ó ce-
dulas particulares, ó provisiones mias, ó de los Reyes
mis antecesores, ó estatuto particular confirmado
y concedido en amplísima forma, y con genera-
les y particulares clausulas de no obstante, y dero-
gacion de cualesquier declaraciones, gracias ó mer-
cedes, hechas por mí ó por los Reyes mis antecesores,
ó de las que yo hiciere, ó mis sucesores hicieren de-
aquí adelante, ó con otras cualesquier clausulas
derogatorias en que se requiera y mande, que los
tales oficios y preeminencias, no los puedan tener
sino los hijos-dalgo de sangre, sin que se pueda



9

decir ni alegar, que las palabras de las tales ordenanzas, cedulas, estatutos ó privilegios se han de entender en caso verdadero y no en caso ficto, porque qui-
ero se entienda no haberse comprendido, ni haber-
se de comprender todo lo que hubiere en contrario
á la merced que por esta mi Carta os hago en Vues-
tro favor y de los dichos Vuestros hijos y descen-
dientes legítimos y naturales por linea recta de
varón, segun dicho es.



TODO LO
QUILDÓ
quiero y es mi voluntad
se os guarde, y á las mugeres legítimas que tibie-
reis ó tibieren, así durante el matrimonio, como
quedando viudas de **VOS** y de Vuestros hijos y

descendientes por linea recta de Varon como va
expresado, y se usa y guarda á las mugeres de
los hijos-dalgo de estos mis Reynos, sin embar-
go de cualesquier leyes y Pragmáticas Sancio-
nes, Cedulas, Provisiones, Estatutos y Cons-
tituciones de ellos, que sean ó ser puedan en con-
trario de lo contenido en esta mi Carta, con
especial ó individual derogacion de mis Leyes
y Pragmáticas, aunque sean hechas y pro-
mulgadas á instancia y suplicacion del Rey-
no junto en Cortes, que disponen ó dispu-
ren, que no se den ni concedan Cartas de hi-
dalgia ni otras semejantes á personas algu-
nas, y que si se dieren, no se estiendan á
las honras, franquezas, é inmunidades
generalmente, sino es á solas las Mo-
nedas.



ASIMISMO,
sin embargo
de la Pragmática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo y promulgó en Valladolid á quince de Diciembre de mil quattrocientos quarenta y cinco, y en la villa de Bribiesca, y las que el Señor Rey Don Henrique hizo en las Cortes que celebró en la Villa de Ocaña, y en Santa María de Nieva, que disponen, que semejantes Cartas de Hidalguía sean en sí ninguna, aunque se libren y despachen con clausulas exorbitantes, derogatorias y de propio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto; y que quando se dieren y concedieren, se entienda haberse dado y concedido con descuento

de los pedidos y pechos de los lugares á donde vivieren las personas á quienes se concedieren, y que las tales mercedes como hechas contra leyes y fueros de estos mis Reynos, y en perjuicio de tercero, deben ser obedecidas y no cumplidas, y que por lo mismo no valgan sino en cierta forma, Y para ciertas cosas; y que aun en tal caso, deben ser señaladas de los del mi Consejo.

Y OTROSI,
SIN EMBARGO
de las Leyes, y Ordenanzas
hechas y mandadas hacer
por los Señores Reyes Católicos Don Fernan-
do y Doña Isabel en la villa de Madrid, y
despues en la ciudad de Toledo el año de mil
quatrocientos ochenta y uno, y la Provision y

Pragmática que hicieron en la de Salamanca en
veinte y ocho de Enero de mil quattrocientos y
ochenta y dos, y las declaraciones en ellas contenidas,
no obstante las demás Leyes y Pragmáticas,
Cedulas y Provisiones de cualesquier título
que sean, así de los dichos Reyes Católicos y
Don Juan el Segundo, Don Henrique Quar-
to, como Don Henrique el Primero, y las
Confirmaciones hechas, y Sobre-cartas man-
dadas despachar de ellas en la ciudad de Pla-
sencia á siete de Febrero de mil quattrocientos y
treinta y uno; que disponen que ninguno se pu-
eda escusar de pagar pechos y servicios por Car-
ta y concesión real que para ello tenga, sino es-
tubiere asentada en los libros, y en las condiciones
del Quaderno de las Monedas y Salvado, y en
los mis Libros de la Contaduría, y asentadas

en ellos, y otras qualesquier que se hallen y ha-
llaren en los Libros de la Recopilacion de mis
Leyes, ó de las Ordenanzas de mis Audiencias
y Chancillerias, en el de las Partidas, Reyes
y Emperadores que dicen y disponen, que en
esta materia se han de entender las palabras
de semejantes Cartas y concesiones en el pro-
picio y natural sentido, y no en el que admite
la letra de ellos, y que solamente dure por solo
los dias del Rey que las concediere, y otra β
qualesquiera, cuya disposicion pudiera impedir
el efecto de esta mi Carta en todo, ó en parte :

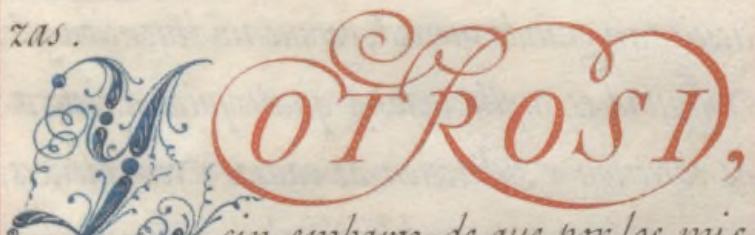
Todas las quales abrogo
y derogo, y doy por nungunas y de ningun va-
lor ni efecto ; bien asimismo como si todas ellas
palabra por palabra , y en todo su tenor

fueran aquí insertas y referidas, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas y casos.

ESTA DISCEND

derogacion y abrogacion hecho de cualquier disposiciones que se hayan hecho ó de aquí adelante se hicieren por capítulos de Cortes, en Cortes ó fuera de ellas, con cualesquier solemnidades, clausulas y firmazas.

OTROSI,

sin embargo de que por los mis Fiscales, ó por los Concejos de las ciudades, Villas y lugares, universidades y personas

particulares de estos mis Reynos que pretendan
ser damnificados ó perjudicados por esta mi Carta,
digan contra ella y aleguen, que la relacion
que tube de las causas que me movieron ó debie-
ron mover á hacer esta merced, en todo ó en algu-
na parte de ella, no fueron ciertas, verdaderas ni
verosímiles, y que hubo en ellas obrección y sub-
rección, y que ademas de ésto las dichas causas
y razones, quando fueran en sí verdaderas, ni
fueron justas, ni tales, que por ellas **VOS**, y
los dichos vuestros hijos y descendientes mere-
ciseis tan grande merced, porque mi intención y
voluntad es, suplir todos y cualesquier defectos
de obrección y subrección de causas verdaderas
que en la que tengo haya habido de hecho ó de
derecho, aunque **YO** haya sido menos bien ó
mal informado de lo que se pudiera ó debiera.

decir, ó de lo que no se debiera callar si **YO** hubiera dado lugar á ser informado de la Verdad de ella, porque no por eso dexaré de conceder todo lo contenido en esta mi Carta, segun que en ella, y tan cumplidamente se contiene y declara.

Y A M A N D O, que las alegaciones que contm el tenor de ella y mi intencion y Voluntad se pudieran decir y alegar; ni otra cosa mayor ni menor, no se pueda deducir judicial ni extrajudicialmente, ni provada, averiguada ó Verificada, pueda perjudicar ni perjudique para q' esta mi Carta y lo en ella contenido deje de valer á **VOS** el referido

Dⁿ Alfonso Garrido,
y á los hijos que al presente teneis y tibiereis en
adelante, y á vuestros descendientes y suyo^s
por linea recta de varon, perpetuamente para
siempre jamas, sin embargo de las leyes y consti-
tuciones, que disponen, que las derogaciones he-
chas por palabras generales no se estiendan á
estos casos particulares, sino fueren hechas en
cierta y particular forma, y con cierta y deter-
minada solemnidad.

Y DECLARO
que esta merced
que así os hago, ha sido y es por causa hon-
rosa, por servicios que me habeis hecho, especial-
mente los referidos, que me han movido á

14

concederosla, y os relevo de la probanza de ella.

PROMETO
*Y aseguro por mi
fí y palabra real, que á VOS, y á los dichos
vuestros hijos y descendientes por linea recta
de varon en todo y para siempre jamas os serán
manutenida y guardada esta mi Carta, y
que no os será quitada ni disminuida en cosa al-
guna la merced que por ella os hago, por mí ni
por los Reyes mis sucesores por vía de decla-
racion, ni por decir que se os quiere hacer equi-
valente satisfaccion por otra vía, ni en mane-
ra alguna otra cosa equivalente, así por Cedu-
la y Provision particular, como en ejecucion
y cumplimiento de concesion hecha en favor*

de éstos mis Reynos, á instancia y suplicacion de sus Procuradores juntos en Cortes generales, convocados para tratar y determinar las cosas concernientes al bien público de ellos, ó en otra qualquiera forma.

POR ESTA

 Y *M. C. A. R. T. A.*

encargo á los sucesores que despues de mí reynaren en éstos mis Reynos, y al Sereníssimo Príncipe

D^N. FERNANDO

mi muy caro y muy amado Hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y subcomendad

-dores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes
y llanas, y al Gobernador y los del mi Consejo,
Presidentes y Oydores de mis Audiencias, y á
mis Alcaldes de Hijos-dalgo notorios, y Alguaciles
de mi Casa y Corte y Chancillerias, y á
todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores de los Adelantamientos,
Alguaciles, Merinos, Prevostos, y á todos
los Concejos y qualesquier Justicias y Minis-
tros mios, aunque sean de guerra, de qualqui-
er titulo y nombre que tengan, Regidores, Ve-
intiquatros, Jurados, Caballeros, Escuderos,
Oficiales y hombres buenos, y personas particu-
lares, y á los mis Arrendadores, Recaudadores,
Empadronadores y Recogedores de los pedidos,
moneda forera y martiniega, y de otros quales-
quier servicios ordinarios y extraordinarios, pe-

-chos y repartimientos reales, personales y concejiles de que **VOS** el dicho Don Alfonso Gárrido, y vuestros expresados hijos que al presente teneis y los que tuviereis en adelante, y que descendieren de ellos varones y hembras, legítimos y naturales por linea recta de varón, debiereis ser libres y exentos, en que no contribuyen ni deben contribuir los Nobles hijos-dalgo y otras cualesquier personas á quienes lo referido tocare; que si estubiereis puestos y escritos en los libros y padrones en que se ponen y escriben los buenos-hombres pecheros, y los exentos y excusados, os tilden y borren de ellos, y os pongan y asienten á **VOS**, y á los dichos vuestros hijos que al presente teneis, y á los que tuviereis y tuvieren en adelante, y á sus descendientes legítimos y naturales por

linea recta de varon entre los demas hijos ~
dalgo notorios en virtud de ésta mi Carta, y
os la hagan guardar y cumplir en la forma que
mas convenga, y contra el tenor de ella no vayan
ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en
tiempo alguno, ni por algun caso ni acontecimi-
ento, antes os defiendan y amparen y hagan ~
amparar y defender en todo lo referido, y no ~
consientan ni den lugar á que mis Procurado-
res Fiscales, ni los Concejos de las Ciudades,
Villas y Lugares, Universidades, Colegios ó
personas particulares con titulo y nombre de ~
Delatores, os pongan embarazo ni impedimen-
to judicialmente, ni sean oidas ni admitidas
sus demandas, redargüiciones ó pedimentos ju-
dicial ó extrajudicialmente, que por ésta mi ~
Carta inhibo y he por inhibidos del conoci ~

-miento de las tales causas, así á los jueces que aho-
ra son como á los que en adelante serán perpetua-
mente para siempre jamás.



QUE SI
todavia en algun
caso principal ó incidentemente
los jueces oyeren ó admitieren,
ó hubieren oido ó admitido las tales demandas, ó
pedimentos, ó se hubieren deducido ó deduxeren
en juicio, juzguen y sentencien por sus autos y
sentencias en favor de **VOS** el mencionado Don
Alfonso Garrido, y de vuestros hijos y descendientes
legitimos y naturales por linea recta de varon
como queda referido, por tales Hijos-dalgo notorios,
en virtud de esta mi Carta, y que de las sen-
tencias que necesaria y precisamente han de dar

en Vuestro favor, y de los dichos Vuestros hijos y descendientes legítimos y naturales por linea recta de varon, quiero y es mi voluntad, que los Presidentes y Oydores de las mis Audiencias os libren y despachen Executoria para que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi Carta, sin embargo de cualesquier ordenanzas y estilos que haya en contrario.



ASIMISMO mando al mis

Fiscal que es ó fuere de aquí adelante, que siendo requerido por **VOS** ó por cualesquier de Vuestros hijos y descendientes legítimos y naturales, tomen por **VOS**, ó por qualquiera de ellos la voz y defensa del pleyto ó pleytos que os fueren movidos desde

el dia de la data de esta mi Carta, para que no se
prosiga en ellos, y os sea inviolablemente guarda-
do y cumplido todo lo en ella contenido, segun co-
mo aqui se contiene y declara.

SI EL MI

 **Y**EISCAL NO OS
atendiere y defendieren luego
que por **VOS** ó por qualquier
ra de Vuestros hijos ó descendientes fuere reque-
rido, mando á los dichos mis Alcaldes de Hi-
jor-dalgo, y á los Presidentes y Oydores de las
dichas mis Audiencias y Chancillerias, le com-
pelan y manden os asista y defienda vuestra
causa, interponiendo en todo su Oficio en Vu-
estro favor. **Y** si de hecho fueren oidos los que
pretendieren perturbar y contrastar esta mi-

Carta, sean condenados en todas las costas procesales y personales, y gastos que hubiereis hecho ó hiciereis en la prosecucion y defensa en Vuestro derecho, y en mas los daños, intereses y menoscavos que se os recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna.

QUE SI VOS
el expresado D. Alfonso
Garrido, y los dichos vuestros hijos, y los que
de **VOS** y ellos tubiereis y tubieren adelante, y sus
descendientes, segun dicho es, quisiereis ó quisie-
ren mi Carta de Confirmacion de ésta mer-
ced, mando á mis Concertadores, Escribanos
mayores de Privilegios y Confirmaciones, y
á mi Mayordomo, Chanciller y Notarios ma-
yores, y á los otros Oficiales que estan á la tabla!

de mis Sellos, que os la den, libren, pasen y sellen
la mas fuerte, firme y bastante que les pidiereis
y menester hubiereis, sin poner en ello embarazo
ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad.



DE ESTA mi Carta se ha

de tomar la razon en la Contaduria general de
Valores de mi Real Hacienda, á que esta incor-
porada la de la Media Annata, expresando
haberse pagado ó quedar asegurado este derecho,

con declaracion

de lo que importare, sin cuya formalidad mando
sea de ningun Valor, y no se admita ni tenga cum-
plimiento esta merced en los Tribunales den-



tro y fuera de la Corte. Dada en Ayan
suer á Diez de Junio de
mil setecientos noventa y cinco.

Y El Rey.

Juan Francisco Luisino del Rey nro. lo hia sacar por su mandado

P. G.

León. Marques.
Doscientos cincuenta
y ocho *rs.*

R. dos quinientos
ochenta y seis *rs.*

y dos mil ve

P. P. de Salazar

Mary de Rada

P. G. P. G.

León. Marques.
C. J. P. L.

D. P. L.

L. M. O.

V.M. HACE MERCED Á Dⁿ. ALFONSO
Garrido, de que él, sus hijos y descendientes
puedan gozar y sean reputados en la parte que residieren por Hijos-dalgo, y obtener
las preeminentias que por ello les tocaron, en la forma que se expresa.

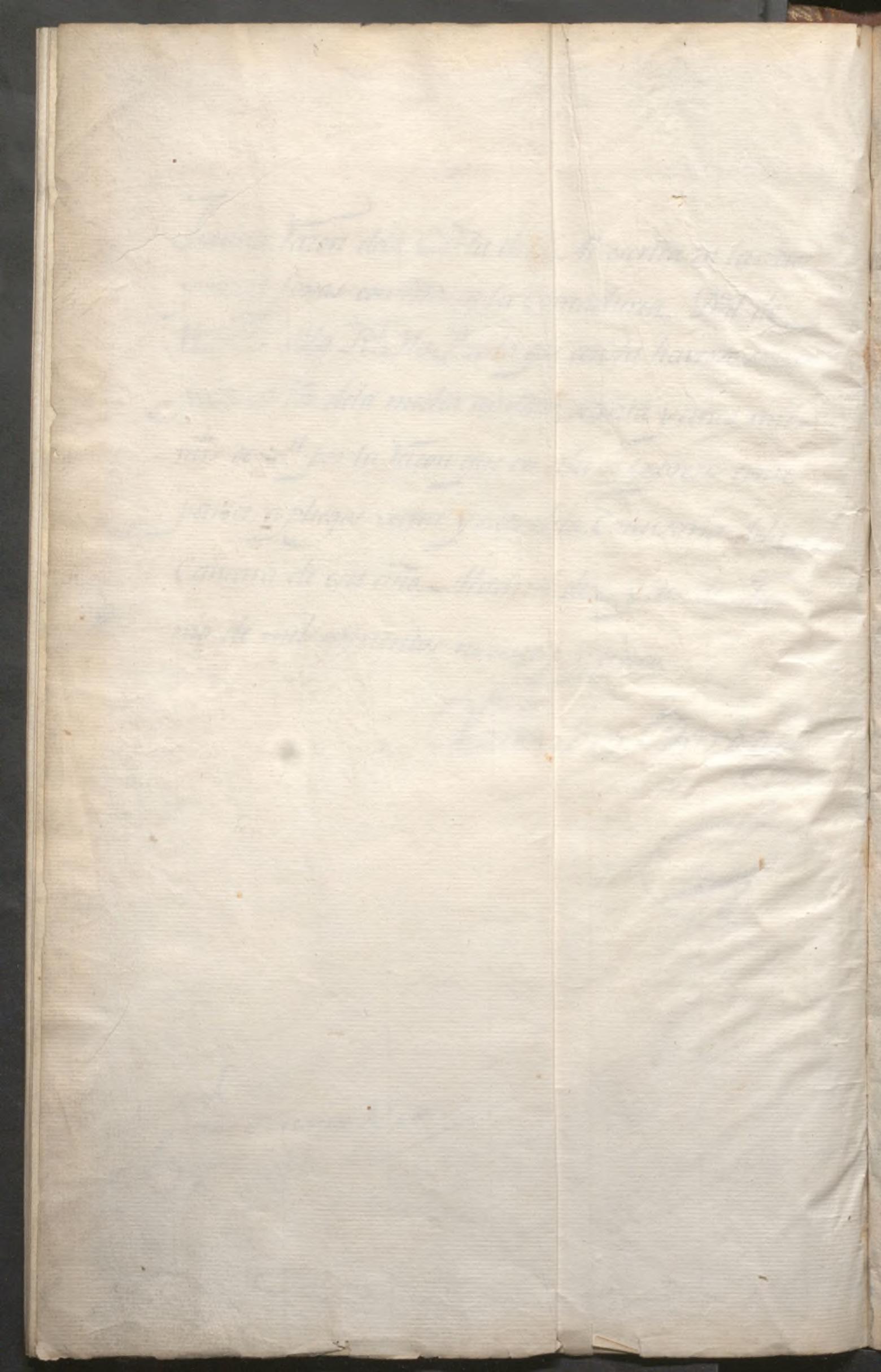
B

Tomose Razón dela Carta de S. M. escrita en las diez
y nueve foñas con ésta en la Contaduría. Gral de
Valores dela R. Hac^{da}, en la que consta haverse satis-
fecho al dñd de la media annata, setenta y cinco mil ~
mrs de Nⁿ por la Razón que en ella se expresa como
parece a pliegos veinte y siete dela Comisaría dela
Camara de este año. Madrid diez y seis de Ju-
nio de mil setecientos noventa y cinco.

Leandro Borbon



Doscientas.

MUSEO NACIONAL
DEL PRADO

[Carta ejecutoria
de hidalguía a
Ms/6



1115497





